



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/2/CA2

Salta, 11 de mayo de 2021.-

**Y VISTA:**

Esta causa N° FSA 3778/2019/2/CA2 caratulada “**Estela, Jorge Eduardo s/ incidente de devolución**”, originaria del Juzgado Federal de Salta N° 1; y

**RESULTANDO:**

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Jorge Eduardo Estela y María Cecilia Estela en contra del auto del 8/10/20 por el que se denegó al primero la devolución de la suma de \$106.000 y del vehículo Ford Ranger, dominio AD855CH, mientras que a la segunda la restitución de un rodado Peugeot, modelo 308, dominio MFY-750.

Sostiene que los bienes fueron secuestrados como consecuencia de la investigación que se sigue contra Adelaida Castillo, alegando que si bien es la pareja de Jorge Eduardo Estela, ambos recurrentes son totalmente ajenos a los hechos imputados.

Señala que se acreditó el origen lícito del dinero secuestrado, precisando que Jorge Eduardo Estela lo obtuvo de una operación de venta de cereal que se instrumentó por transferencia bancaria. Agrega que no se probó que Castillo circulara en alguno de los vehículos cuya devolución se solicita, considerando que la medida que adoptó el juez consiste en un decomiso anticipado.

En relación a los rodados, también aduce que se puede adoptar una medida menos gravosa como la entrega a sus defendidos en carácter de depositarios judiciales, con los cargos puntuales de exhibición periódica y contratación de un seguro contra todo riesgo.

Ante esta Alzada, reitera los argumentos esgrimidos al presentar el recurso.

2) Que el Fiscal General se opone a la devolución petitionada por los apelantes, destacando que de las tareas de seguimiento realizadas en la investigación, surge que los bienes



secuestrados pertenecerían a la organización criminal liderada por Adelaida Castillo.

Puntualiza que Jorge Eduardo Estela no solo era la pareja de Adelaida Castillo, sino que ambos decidían sobre las inversiones que realizaban, llamando la atención el poder económico de las transacciones planificadas. Agrega que el domicilio de la calle Zapiola 325, Pilar, provincia de Buenos Aires (donde se secuestró el dinero cuya restitución se reclama) era utilizado para resguardar los camiones que venían de Salvador Mazza con granos y posiblemente también con estupefacientes.

Resalta que la circunstancia de que todavía no se encuentren indagados los apelantes no es obstáculo para adoptar una medida cautelar respecto de ellos, pues los bienes en realidad pertenecerían a Adelaida Castillo y los primeros habrían incurrido en maniobras de lavado de activos.

Por otra parte, destaca que la camioneta Ford Ranger registra como titular a Jorge Eduardo Estela, pero como autorizada a conducir a Castillo. Asimismo, el rodado Peugeot 308, cuya titular es María Cecilia Estela, también registra como autorizadas a conducir a Castillo y a Rocío Agustina Estela, hija de aquella y quien se encuentra imputada por el transporte de 389 kg. de cocaína en la misma causa que su madre.

Por último, considera que ordenar la devolución de los bienes solicitados, o la adopción de una medida menos gravosa, resultaría prematuro y obstaculizaría la investigación que se encuentra en curso orientada a determinar la existencia de otros bienes de Castillo, por lo que solicita mantener la medida cautelar para asegurar el decomiso en los términos del art. 23 del CP.

3) Que las actuaciones principales de las que se desprende este incidente, se originaron a raíz de las tareas de investigación propuestas por la Fiscalía y ordenada por el Juez Federal N° 1 de Salta, como consecuencia de las directivas impartidas por la Sala II de esta Cámara en el expte. N° 25016/2017 caratulado





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/2/CA2

“Abdala, Gabriel Ignacio y otros s/ infracción a la ley 23.737”, en orden a profundizar las investigaciones respecto de Adelaida Castillo, formándose así la presente causa N° FSA 3778/2019.

De ese modo, luego de colectarse una importante cantidad de elementos de prueba (a través de tareas de seguimiento encubiertas, intervenciones telefónicas a diversas personas, fotografías, filmaciones, testimonios y explotación de redes sociales de los denunciados), la preventora interceptó el 24/9/20 en la ruta nacional N° 9, a la altura del kilómetro N° 198, paraje Paraíso, provincia de Buenos Aires, un vehículo “Ford Ranger”, dominio AA336FD en el que se trasladaba Rocío Agustina Estela junto a su novio, Rodrigo Emmanuel López, y minutos más tarde otra camioneta “Ford Ranger”, dominio AC443XN, conducida por Adelaida Castillo (madre de Rocío Agustina Estela) quien transportaba en la caja del vehículo 367 paquetes que contenían 389 kilos y 320 gramos de cocaína, por lo que se ordenó su detención, siendo procesados el 2/11/20; los primeros como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y Castillo como organizadora de ese delito (decisión que fue apelada y se encuentra pendiente de resolución ante esta Cámara).

Como consecuencia de ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó diversos allanamientos que fueron ordenados por el juez el 25/9/20, entre ellos, el del domicilio sito en calle Zapiola 325, Pilar, provincia de Buenos Aires, el que sería de propiedad de Adelaida Castillo, donde se incautaron el dinero y los vehículos cuya devolución se solicita en la presente incidencia.

4) Que el juez de la instancia anterior resolvió no hacer lugar a la restitución de los bienes motivo de controversia sosteniendo que, de conformidad con las pruebas colectadas y en el contexto de los hechos atribuidos a Adelaida Castillo, deben estar sujetos a su posible decomiso hasta tanto se avance con la investigación y se pueda determinar si existe vínculo entre estos y el delito investigado. En relación a los vehículos, agregó



que poseen cédula azul a favor de Adelaida Castillo y Rocío Agostina Estela, lo que permite presumir que su titularidad registral es aparente.

**CONSIDERANDO:**

1) Que preliminarmente cabe señalar que el artículo 30 de la ley 23.737 establece que se debe proceder al decomiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenezcan a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que esa persona no podía conocer el empleo ilícito de los mismos. Igualmente, se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

En similar sentido, el Código Penal prevé “el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito” (art. 23).

Por su parte, el art. 238 del ordenamiento procesal penal, prescribe que los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios a la persona de cuyo poder se sacaron, devolución que podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

2) Que en ese marco y con relación al vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio AD855CH, corresponde confirmar el rechazo al pedido de devolución, ya que si bien -tal como se consignó en el informe del Registro Nacional de Propiedad del Automotor que se acompañó- está registrado a nombre de Jorge Eduardo Estela; no puede descartarse -como lo señaló el juez y no fue suficientemente refutado por el recurrente- que su verdadero titular sería su pareja Adelaida Castillo (procesada por el delito de organizadora de transporte de estupefacientes).

En efecto, además de que ésta última se encuentra autorizada a conducirlo -cédula azul-, debe ponderarse que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/2/CA2

de la intervención de su teléfono surge que el 8/8/20 (un mes y medio antes del secuestro del rodado) Adelaida Castillo le manifestó a su nieto, Gabriel Vera “las Toyota también es buena viste que yo he tenido varias y nunca se han roto y ahora tengo tres Ranger” (fs. 455 vta. del expte. principal N° 3778/2019); lo que permite sospechar que una de esas tres camionetas sea la registrada a nombre de Jorge Eduardo Estela, pues conforme la información suministrada a fs. 382, Castillo solo tenía inscripto a su nombre un rodado Ford Ranger.

En esa línea, no debe soslayarse que es una conducta recurrente en quienes desarrollan actividades ilícitas “la modalidad de utilizar familiares, allegados y amigos para que con la apariencia de verdaderos titulares intenten que los bienes queden a resguardo de la acción del Estado. Razón por la cual los terceros que son allegados, parientes, amigos o relacionados de alguna manera con los condenados, y que además no pueden justificar que tengan un patrimonio como para sostener esas adquisiciones (comprobados con inscripciones en AFIP; API, municipalidad, bancos, comerciantes, empleos, titulares de otros bienes, etc.) no son de ‘buena fe’, y entonces ahí es donde el Estado debe intervenir para que el delito no beneficie justamente a quienes lo cometieron” (cfr. esta Sala, *in re* FSA 14644/2014/7/CA6 caratulada “Incidente de devolución de Soriano, Agapito”, del 24/8/16; FSA 17409/2016/8/CA1 caratulada “Incidente de devolución de Alvarado, Maximiliano Joaquín”, del 19/6/18).

De ese modo, es correcta la afirmación que formula el juez en el sentido de que no puede descartarse a esta altura inicial del proceso, que ese vehículo cuya restitución se reclama, resulte objeto de decomiso en caso de que Castillo sea condenada.

**2.1)** Que respecto al rodado Peugeot, modelo 308, dominio MFY-750, también se comparte el temperamento propiciado por el juez ya que si bien María Cecilia Estela figura como la titular registral, al igual que en el supuesto recién examinado existen elementos de prueba que permiten sospechar que Castillo



también sería la propietaria real del vehículo y que lo habría adquirido inscribiéndolo a nombre de su cuñada para ocultar el origen ilícito de los fondos. En ese sentido, cabe resaltar que tanto esta última como Rocío Agustina Estela (su hija y consorte de causa) poseen autorización legal para conducirlo.

Además, como se consignó en el informe presentado por personal de ESOPEDROGAS el 14/9/20, ese vehículo fue visto en el interior de la residencia de Castillo, ubicada en calle Roberto Koch 1271, Pilar, provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 500/505 y vta. de la causa principal).

También debe destacarse que el inmueble donde los vehículos fueron secuestrados, sito en calle Zapiola 325, localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, era el que según los investigadores utilizaba la organización delictiva para la guarda de camiones que llegaban desde Salvador Mazza con granos y posiblemente con estupefacientes, lo que surge del diálogo entre Carmelo Vera (hijo de Adelaida Castillo) y Jorge Eduardo Estela el 7/2/20 (cfr. fs. 329/330 y vta. del expediente principal).

Por ello, corresponde confirmar el rechazo del juez a devolver los rodados dominios AD855CH y MFY750 a sus titulares registrales.

3) Que distinto es el temperamento que se propicia con relación al pedido de restitución de la suma de \$106.000 efectuado por Jorge Eduardo Estela, pues del extracto bancario acompañado por la defensa surge que el nombrado recibió el 24/8/20 una transferencia en su cuenta bancaria proveniente del “Centro Agropecuario Modelo S.A.” por un monto de \$198.425 en concepto de “pago proveedores”, retirando por caja el 28/8/20 \$140.000 de esa misma cuenta.

Ese respaldo documental, que no fue concretamente objetado por la fiscalía, le otorga verosimilitud a su manifestación respecto a que el dinero secuestrado el 26/9/20 proviene de una operación de “liquidación de cereal”, por lo que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 3778/2019/2/CA2

corresponde revocar este aspecto de la sentencia ordenando la restitución del dinero secuestrado, incluyendo los intereses que el capital hubiese devengado en virtud del plazo fijo dispuesto por el magistrado.

4) Que, por último, cabe destacar que la presente es una resolución de carácter provisoria dirigida a asegurar la decisión final que correspondiese adoptar en la causa por el tribunal de juicio que es el competente para resolver el eventual decomiso de los bienes incautados.

Por todo lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la resolución del 8/10/20 y **RECHAZAR** los pedidos de restitución de los vehículos secuestrados, **ORDENANDO** la devolución del dinero secuestrado a Jorge Eduardo Estela, con los intereses que correspondan en virtud del plazo fijo dispuesto por el instructor, conforme se indicó en el punto 3.

**II.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen.

**III.- REGISTRESE,** notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas Nros. 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EZ

Ante mí:

